

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 23 de marzo de 2021.
Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00058-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00058-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **DIGNA EMERITA RAMOS FERNANDEZ**, contra **AMBIENTAL DEL CARIBE L.G E.U**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, consagra “los poderes” y expresa que “**en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. En base a lo anterior y teniendo en cuenta el poder aportado con la demanda se observa que en el mismo no se manifestó el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, el cual teniendo en cuenta la consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados, deberá ser el siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
493377	348488	VIGENTE	-	LOAMIS.95@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo que se le solicita a la profesional del derecho la subsanación del poder, en esos términos.

b). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral CUARTO se dispone “**La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”. En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que el Certificado de existencia y Representación legal aportado con la demanda tiene más de 3 meses desde que fue expedido por la entidad competente, por lo que se solicita a la parte demandante aporte con la subsanación de esta demanda un Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada que sea más reciente y que no exceda de un mes desde la fecha de su expedición, esto para tener información de la demandada lo más actualizada que se pueda.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

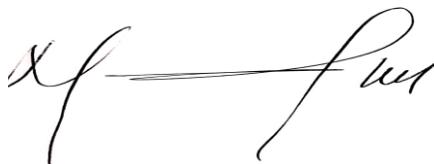
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA**

